

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 110014003082-2023-00707 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

IVON MARCELA GARCÍA GALLO, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de **ALEJANDRO CARVAJAL APONTE**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 30 de septiembre de 2021, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado la restitución del Inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 182-59, apartamento 104, torre 1, de la ciudad de Bogotá. Condenando en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 26 de mayo de 2023, se admitió la demanda.

Dicho auto fue notificado al demandado ALEJANDRO CARVAJAL APONTE conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni acreditó el pago de los cánones que se adujeron adeudados.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, las partes gozan de capacidad para ser partes y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observó reparo alguno por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentra debidamente probadas.

El numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el 291 y 292 del C. G. del P., y no contestó la misma ni propuso medio exceptivo alguno.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la arrendadora allegó prueba documental de la celebración del contrato

de arrendamiento, documento en contra del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue el no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **IVON MARCELA GARCÍA GALLO**, en calidad de arrendadora y **ALEJANDRO CARVAJAL APONTE**, como arrendatario respecto del Inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 182-59, apartamento 104, torre 1, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado **ALEJANDRO CARVAJAL APONTE** restituir el Inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 182-59, apartamento 104, torre 1, de la ciudad de Bogotá, a favor **IVON MARCELA GARCÍA GALLO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. COMUNÍQUESELE.

TERCERO: De no cumplirse con la entrega voluntaria dentro del término otorgado, se Comisiona al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar la ENTREGA del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado en este proceso a favor de la demandante.

Por Secretaría, librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anejos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día treinta (30) de enero de 2024
Por anotación en estado N° **10** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e085bd38539ff314220cbeafa9710413ee29c36231e4a98d84a96288ebf939**

Documento generado en 29/01/2024 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>